



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA  
No. 16-PLE-CNE-2023**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 16  
DE MARZO DE 2023.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

---

Con memorando Nro. CNE-VP-2023-0057-M de 16 de marzo de 2023, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, da a conocer: "Por el presente hago conocer a usted que por problemas de reprogramación de vuelos me es imposible asistir a la sesión convocada para el día de hoy (...)".

---

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día.

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 15-PLE-CNE-2023** de martes 14 de marzo de 2023;
- 2° **Conocimiento** de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de impugnaciones presentadas en contra de adjudicación de escaños, en la provincia de Chimborazo; y,
- 3° **Conocimiento** del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección a la resolución **PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG** adoptada por el Pleno del Organismo en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 09-PLE-CNE-2023.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 15-PLE-CNE-2023** de la sesión ordinaria de martes 14 de marzo de 2023.

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-1-16-3-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos"*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)"*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*

*electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso";
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);"
- Que mediante Resolución No. PLE-JPECH-11-08-03-2023-S.P-ORD, de 08 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, resuelve: "**ARTÍCULO ÚNICO.** - Proclamar los **RESULTADOS DEFINITIVOS** de la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**, del proceso electoral de "Elecciones Seccionales 2023"; y, consecuentemente, declarar electos a:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS PREFECTO</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS VICEPREFECTA</b>	<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>
TUYAPANDA CUVI HERMEL	LOZA TORRES MONICA CAROLINA	ALIANZA VIDA LISTAS-12-66

- Que con razón de notificación, sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se deja constancia que: **"RAZÓN:** Siento como tal; que la resolución que antecede, fue notificada a los 09 días del mes de marzo 2023 a las 19h32, a los correos electrónicos...; a las y los representantes legales, procuradores comunes de las organizaciones en el casillero Electoral respectivo, y en la cartelera publica(sic) de la Delegación provincial Electoral de Chimborazo, Riobamba, 09 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO (...)"**;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 12 de marzo de 2023, suscrito por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Provincial Cambio, Lista 62, de la provincia de Chimborazo; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPECH-11-08-03-2023-S.P-ORD;
- Que mediante oficio Nro. 025-JPECH-CNE-2023 de 13 de marzo de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, en contra de la Resolución No. PLE-JPECH-11-08-03-2023-S.P-ORD de 08 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;
- Que mediante certificación Nro. 332 emitida por el Analista de Participación Política 2 de fecha 13 de marzo de 2023, manifiesta: **"Que, una vez revisado los archivos físicos y digitales de Directivas de Organizaciones Políticas registradas en la Delegación Provincial de Chimborazo, Consejo Nacional Electoral se desprende que el ciudadano:**

APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA
<b>CRUZ PROAÑO</b>	<b>LUDOVICO ISTRAEL(sic)</b>	<b>0500416706</b>
Se encuentra registrado como DIRECTOR PROVINCIAL y REPRESENTANTE LEGAL en la provincia de Chimborazo del MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL CAMBIO, LISTA 62, constante en el registro de directivos, Delegación Provincial de Chimborazo.		

- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1554-M de 14 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, en contra de la Resolución No. PLE-JPECH-11-08-03-2023-S.P-ORD, de 08 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **"ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

**Legitimación Activa.**

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; en este sentido conforme la certificación Nro. 332, de 13 de marzo de 2023, suscrita por el Analista de Participación Política, consta que, el señor Ludovico Israel Cruz Proaño se encuentra registrado como Representante Legal del Movimiento Político Provincial Cambio, Lista 62, de la provincia de Chimborazo, por lo tanto el impugnante cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

**Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.**

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se procede a notificar con fecha 09 de marzo de 2023, la Resolución No. PLE-JPECH-11-08-03-2023-S.P-ORD, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 08 de marzo de 2023, mientras que, el escrito de impugnación del señor

*Ludovico Israel Cruz Proaño, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Provincial Cambio, Lista 62, de la provincia de Chimborazo, fue presentado el 12 de marzo de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los dos días, que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Cambio, Lista 62, de la provincia de Chimborazo, por cuanto fue presentado el 12 de marzo de 2023, en contra de la Resolución No. PLE-JPECH-11-08-03-2023-S.P-ORD, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 08 de marzo de 2023.*

*Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;*

Que con informe No. 157-DNAJ-CNE-2023 de 16 de marzo de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0558-M de 16 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Cambio, Lista 62, de la provincia de Chimborazo en contra de la Resolución No. PLE-JPECH-11-08-03-2023-S.P-ORD, de 08 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en relación a las candidaturas de la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la Provincia de Chimborazo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Cambio, Lista 62, de la provincia de Chimborazo, en contra de la Resolución No. PLE-JPECH-11-08-03-2023-S.P-ORD de 08 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en relación a las candidaturas de la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Chimborazo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 157-DNAJ-CNE-2023 de 16 de marzo de 2023, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**; al doctor Ludovico Israel Cruz Proaño, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Cambio, Lista 62, de la provincia de Chimborazo, en el correo electrónico [israel.cruzlista62@gmail.com](mailto:israel.cruzlista62@gmail.com), y en el casillero electoral 62 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 16-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-2-16-3-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### EL PLENO

#### CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos"*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)"*;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde; (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones*

*presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que con RESOLUCIÓN PLE-JPECH-57-08-03-2023-S. P-ORD, de 08 de marzo de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo resolvió: **“(…) ARTÍCULO ÚNICO. - Proclamar los RESULTADOS DEFINITIVOS de la DIGNIDAD DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE GUASUNTOS, CANTÓN ALAUSÍ, PROVINCIA DE CHIMBORAZO; del proceso electoral de “Elecciones Seccionales 2023”; y, consecuentemente, declarar electos a:**

NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS SUPLENTE	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS
---------------------	------------------------------	-----------------------	-------



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

AUTORIDADES PRINCIPALES			
MALAN GUARACA LUIS HUMBERTO	CHAFLA MALAN LICETH ESTRELLA	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21	371
AZOGUE SAÑAY ELVIA NARSISA	CEFLA ORTIZ JOSE IGNACIO	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18	197
VILLA MUYULEMA MARIA ISABEL	TAMAY TIPAN ROSENDO SAUL	ALIANZA CONSTRUIMOS CONTIGO 100-8	153
AZOGUE HURTADO MARIA ELVIRA	AZOGUE NUGSHI SEGUNDO BALTAZAR	MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21	123,66
SAMANIEGO FAJARDO MARCIA DE LOS ANGELES	GAGUANCELA GUARACA EDISON JOSE	ALIANZA SER 23-25-61	112

(...);

Que mediante razón de notificación sentada por la abogada Fanny Yolanda Guamunshi Caiza, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo señala: "(...) Siento como tal; que la resolución que antecede, fue notificada a los 09 días del mes de marzo 2023 las 23h29, a los correos electrónicos (...) Israel.cruzlista62@gmail.com (...); de las y los representantes legales, procuradores comunes de las organizaciones políticas, en el casillero Electoral respectivo, y en la cartelera publica de la Delegación provincial Electoral de Chimborazo, Riobamba, 09 de marzo 2023.- **LO CERTIFICO.** (sic)";

Que mediante oficio s/n de 12 de marzo de 2023, ingresado por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, quien comparece en calidad de Representante Legal de la Organización Política "Cambio" Lista 62, de la provincia de Chimborazo, presentó un recurso de impugnación en contra de la RESOLUCIÓN PLE-JPECH-57-08-03-2023-S. P-ORD, de 08 de marzo de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;

- Que con oficio Nro. 026-JPECH-CNE-2023, de 13 de marzo de 2023, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la RESOLUCIÓN PLE-JPECH-57-08-03-2023-S. P-ORD, de 08 de marzo de 2023,
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1553-M de 14 de marzo de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por señor Ludovico Israel Cruz Proaño, quien comparece en calidad de Representante Legal de la Organización Política "Cambio" Lista 62;
- Que mediante CERT No. 332, de 13 de marzo de 2023, suscrito por el Analista de Participación Política 2 CNE-DPCH, Pablo Andrés Guerrero de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Chimborazo, que en su parte pertinente señala que: "(...)

APELLIDOS	NOMBRES	N° CÉDULA
CRUZ PROAÑO	LUDOVICO ISTRAEL (SIC)	0500416706
Se encuentra registrado como DIRECTOR PROVINCIAL y REPRESENTANTE LEGAL en la Provincia de Chimborazo del MOVIMIENTO POLITICO PROVINCIAL CAMBIO LISTA 62, constante en el registro de directivas, Delegación Provincial de Chimborazo		

- (...)"
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: **"ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14; y, 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

#### **Legitimación Activa.**

*En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos,*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con la certificación CERT N° 332, de 13 de marzo de 2023, suscrita por el Analista de Participación Política 2 CNE-DPCH, se determina que el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, consta como Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Político Provincial "Cambio" Lista 62, de la provincia de Chimborazo. En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

**Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.**

De la razón de notificación suscrita por la abogada Fanny Yolanda Guamunshi Caiza, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se desprende que la RESOLUCIÓN PLE- JPECH-57-08-03-2023-S. P-ORD, de 08 de marzo de 2023, fue notificada con fecha 09 de marzo de 2023, mientras que, el escrito de impugnación interpuesto por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Director Provincial y Representante Legal de la Organización Política "Cambio" Lista 62, de la provincia de Chimborazo, fue presentado el 12 de marzo de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Director Provincial y Representante Legal de la Organización Política "Cambio" Lista 62, en contra de la RESOLUCIÓN PLE-JPECH-57-08-03-2023-S. P-ORD, de 08 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de

*arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;*

Que con informe No. 158-DNAJ-CNE-2023 de 16 de marzo de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0560-M de 16 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Director Provincial y Representante Legal de la Organización Política “Cambio” Lista 62, en contra de la RESOLUCIÓN PLE-JPECH-57-08-03-2023-S. P-ORD, de 08 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en relación a las candidaturas de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Guasuntos, Cantón Alausí, Provincia de Chimborazo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Director Provincial y Representante Legal de la Organización Política “Cambio” Lista 62, en contra de la RESOLUCIÓN PLE-JPECH-57-08-03-2023-S. P-ORD de 08 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en relación a las candidaturas de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Guasuntos, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 158-DNAJ-CNE-2023



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de 16 de marzo de 2023, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**; al doctor Ludovico Israel Cruz Proaño, Representante Legal del Movimiento Político Provincial Cambio, Lista 62, de la provincia de Chimborazo, en el correo electrónico [israel.cruzlista62@gmail.com](mailto:israel.cruzlista62@gmail.com), y en el casillero electoral 62 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 16-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

**PLE-CNE-3-16-3-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos"*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"En todo proceso en el que determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

establece: "En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)"

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "**En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.**";
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "**Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.**";
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "**Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)**";
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "**Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso**";
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "**La petición de corrección se presenta a las Juntas**

*Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0551-M de 15 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que certifique: *“(...) si el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha adoptado la Resolución Nro. PLE-CNE-90-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, y de ser el caso solicito se entregue una copia certificada de dicho acto administrativo. (...)”.* Mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-1608-M de 16 de marzo de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica: *“(...) revisado los archivos de Gestión Documental y Gestión del Pleno de esta dependencia, hasta las 8:50, del día jueves 16 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional NO ha adoptado la Resolución Nro. PLE-CNE-90-10-3-2023-IMPG. (...)”;*
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG** de 10 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“(...) Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, en contra de las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 155-DNAJ-CNE-2023 de 10 de marzo de 2023, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243; y, por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...);

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se deja constancia que: "Siento por tal, que el día de hoy sábado 11 de marzo de 2023, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Alex Enrique Cevallos Rivera, Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, de la provincia de Tungurahua, señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, Candidato a la Dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, abogado Christian M. Tamayo, Abogado Patrocinador, el oficio No. CNE-SG-2023-000253-OF de 11 de marzo de 2023, que anexa la resolución **PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la reinstalación de la sesión ordinaria 09-PLE-CNE-2023 de viernes 10 de marzo de 2023, con el informe Nro. 155-DNAJ-CNE-2023, en el correo electrónico: [tamayochristian@hotmail.com](mailto:tamayochristian@hotmail.com); y, en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. (...)";
- Que mediante oficio s/n, receptado por correo electrónico el 13 de marzo de 2023, a las 21:17, los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, presentaron una **petición de corrección al contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-90-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023**, que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1552-M de 14 de marzo de 2023;
- Que del análisis de forma, tenemos: **"ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23; 25**

numeral 14; 239; y, 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de correcciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

#### **Legitimación activa.**

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGT-2023-0072-M de 08 de marzo de 2023, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de Tungurahua, el señor Alex Enrique Cevallos Rivera, es el Presidente Provincial de Tungurahua del Movimiento Renovación Total, Lista 33; y el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, es candidato a Alcalde del cantón Ambato, es decir, cuentan con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección.

#### **Oportunidad para interponer el Recurso.**

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que con fecha 11 de marzo del 2023, se procedió a notificar, en el casillero electoral y a los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023. Por su parte los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, interpusieron la petición de corrección a la citada resolución, el 13 de marzo de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** Los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, interponen la petición de corrección, en los siguientes términos:

**"(...) DE LA RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-90-10-3-2023-IMPG**

*Dentro de los argumentos presentados en nuestro recurso de impugnación hicimos referencia a lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Código de la Democracia respecto al procedimiento el examen individualizado de las actas extendidas por las Juntas Receptoras del Voto en la provincia de Tungurahua, de cuya normativa se desprende la obligación de la Junta Provincial Electoral de agotar todos los procesos, insumos tecnológicos y de comunicación con los que cuente la Institución, para realizar el examen de actas de escrutinio, el cómputo total de votos y entrega de resultados.*

*Respecto al cómputo total de votos se establece que deberán desglosar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato, binomio o lista, según corresponda, así como los nulos y los blancos, desagregados por junta receptora del voto, mismos que deberán adjuntarse al acta de la sesión pública permanente de escrutinio para su notificación. (...)*

*En el caso que es materia de este recurso, el acto decisorio impugnado es contrario a lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 del Código de la Democracia, y como consecuencia afectan los derechos establecidos en el artículo 76.1, 76.7.a), y 66.23 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, la resolución PLE-JPET-004-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023 u No. PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, no precedieron las actuaciones necesarias para preservar la legalidad del acto decisorio carecen de eficacia jurídica, así como, la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante ese acto administrativo. (...)*

**IV. PETICIÓN CONCRETA:**

*El Consejo Nacional Electoral está en obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos.*

*La resolución que trata la impugnación presenta una equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos que elimina cualquier posibilidad de*

encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante el acto administrativo, lo que nos hace concluir que la **Resolución Nro. PLE-CNE-90-10-32023-IMPG, NO HA RESUELTO LOS PUNTOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN** conforme lo indicado en los puntos 2 y 3 de la presente petición de corrección; por lo tanto, solicitamos la **REVOCATORIA** de dicha resolución y consecuentemente:

4.1. Se disponga a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se pronuncie sobre la validez de la resolución Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, emitida por Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y la notificación respecto de la aprobación de los supuestos resultados de la dignidad de **ALCALDESA DE AMBATO, DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFRENDUM 2023.**

4.2. Se deje sin efecto la resolución No. PLE-JPET-004-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual, supuestamente se nos notifica y se aprueban los resultados numéricos de a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y resolución No. PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante el cual, se niega nuestro pedido de objeción de resultados.

4.3 Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua realice el recuento de los votos de la dignidad de alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en las parroquias rurales del catón Ambato como son: Ambatillo, Atahualpa, Augusto Martínez, Constantino Fernández, Cunchibamba, Huachi Grande, Izamba, Juan B. Vela, Montalvo, Pasa, Pícahua, Pilahuín, Quisapíncha, San Bartolomé de Pinillo, San Fernando, Sata Rosa, Totoras y Unamuncho. (...)"

### **Argumentación Jurídica**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que los sujetos políticos pueden presentar los recursos de objeción e impugnación cuando exista inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, conforme lo establecido en los artículos 242 y 243.

Los impugnantes por medio de correo electrónico de 23 de febrero de 2023, a las 17:05, indican que presentaron el recurso de impugnación a las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; con correo electrónico de 18 de febrero de 2023, en el cuál remiten el certificado de documentos materializados desde



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231801005C00329, emitido por la Notaría 5 del cantón Ambato de 23 de febrero de 2023; en el cual consta la materialización del envío del correo electrónico con nombre de asunto: "LUIS AMOROSO IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES", enviado el 18 de febrero de 2023, a las 23h15, en una foja.

Posteriormente, los impugnantes con oficio s/n de 01 de marzo de 2023, receiptado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 02 de marzo de 2023, recibido en esta Dirección Nacional el 3 de marzo de 2023, ingresan los certificados de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231801008C00541, emitido por la Notaría 8 del cantón Ambato de 01 de marzo de 2023; en el cual consta la materialización de la impugnación del Movimiento Reto, Lista 33; y, documentos de identidad, en dieciséis fojas.

Por su parte, luego del análisis respectivo y debidamente motivado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, lo siguiente: "(...) **Artículo Único.- Inadmitir** la impugnación presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, en contra de las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 155-DNAJ-CNE-2023 de 10 de marzo de 2023, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243; y, por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)".

Siendo importante recalcar que la resolución adoptada en relación a los hechos que los impugnantes mencionan, y que además ha sido notificada por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral es la PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, y no la que los peticionarios solicitan sea revocada, y de la que afirman: "... presenta una equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos que elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad

y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante el acto administrativo, lo que nos hace concluir que la Resolución Nro. **PLE-CNE-90-10-32023-IMPG**, **NO HA RESUELTO LOS PUNTOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN** conforme lo indicado en los puntos 2 y 3 de la presente petición de corrección; por lo tanto, solicitamos la **REVOCATORIA** de dicha resolución\*.

Es necesario resaltar que conforme certificación de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral emitida mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-1608-M de 16 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha adoptado este acto administrativo; sin embargo, por señalar la Resolución Nro. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG en el primer párrafo de su recurso de petición de corrección y en aplicación al artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, principio de interpretación que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, esta Dirección Nacional, procede al análisis respectivo, entendiendo que el recurso de petición de corrección es contra la Resolución Nro. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023.

Al respecto, y con relación a los numerales 4.1, 4.2, y 4.3 de la petición de corrección, las solicitudes planteadas no se enmarcan en lo determinado en el artículo 138 ni en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a saber:

- La pretensión constante en el punto 4.1, en el que los peticionarios solicitan que se disponga a que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se pronuncie sobre la validez de la resolución Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 de 11 de marzo de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua:

o Esta Dirección Nacional no es competente para pronunciarse sobre la validez o no de los actos administrativos de los órganos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, por no ser parte de sus atribuciones y responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos.

o Dicha pretensión no es materia de la petición de corrección conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

o No consta del expediente ni del escrito ingresado con los certificados de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231801008C00541, emitido por



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la Notaría 8 del cantón Ambato de 01 de marzo de 2023; la documentación sobre la que requieren pronunciamiento de esta Dirección Nacional.

- Con respecto a la pretensión constante en el numeral 4.2., referente a dejar sin efecto las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; y, a la pretensión constante en el numeral 4.3, que refiere a disponer el recuento de los votos de la dignidad de alcalde de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en las parroquias rurales del cantón Ambato, es imperativo señalar que, a pesar de que la interposición del recurso de impugnación fue extemporánea, dentro de la Resolución Nro. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, se analizaron claramente estas pretensiones, detalladas en la parte considerativa del acto administrativo electoral señalado, que en su parte pertinente, claramente indica:

*"(...) Es importante señalar, además, que las peticiones de los impugnantes no se adecúan a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que solicitan que se disponga a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el recuento de votos de todas las Juntas, sin probar sus aseveraciones ni argumentar ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que de la revisión del expediente se puede evidenciar que el escrito de impugnación no cuenta con documentación anexa que demuestre inconsistencia alguna a los resultados numéricos notificados. (...)"*

*Es menester indicar que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección se interpone cuando las resoluciones de los órganos de la función electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.*

*Por lo expuesto y conforme la normativa citada, es necesario señalar que la Resolución No. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, sobre la que versa esta petición de corrección, posee motivación suficiente, considerando que la aplicación y pertinencia de los hechos con los fundamentos de derecho se realizaron de manera expresa, clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración por lo que goza de las*

*presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política y que en el cuadro que se detalla a continuación se realizó el siguiente análisis:*

*De lo analizado la resolución No. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023 cumple con todos los elementos de la motivación exigidos por la Constitución de la República del Ecuador conforme al artículo 76 numeral 7 literal l, consecuentemente queda demostrado que el Consejo Nacional Electoral atendió a todas las pretensiones de la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, interpuesta por el Presidente Provincial de Tungurahua y candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, del Movimiento Renovación Total, Lista: 33; por lo tanto, la petición de corrección interpuesta, deviene en improcedente, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.”;*

Que con informe No. 159-DNAJ-CNE-2023 de 16 de marzo de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0561-M de 16 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica da a conocer: **“RECOMENDACIÓN:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales y legales mencionados, y al análisis de la información presentada por los peticionarios, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la petición de corrección presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente; en contra de la Resolución No. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- Negar** la petición de corrección presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, respectivamente; en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG** de 10 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG** de 10 de marzo de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Alex Enrique Cevallos Rivera, Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; al señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33; y, su abogado patrocinador Christian M. Tamayo, en el correo electrónico [tamayochristian@hotmail.com](mailto:tamayochristian@hotmail.com), y en el casillero electoral No. 33 de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 16-PLE-CNE-2023, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria No. 15-PLE-CNE-2023 de martes 14 de marzo de 2023, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**